

RADICADO: 2017-00470-01. **INTERNO:** 439/2019.
PROCESO: VERBAL –UNIÓN MARITAL DE HECHO-.
DEMANDANTE: LUCILA ISABEL RODRÍGUEZ GARCES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO AGUDELO GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver en esta oportunidad¹ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PAOLA MARIA AGUDELO RUEDA contra el auto proferido en audiencia del 16 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso verbal de Unión Marital de hecho iniciado por LUCILA ISABEL RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO AGUDELO GUTIERREZ, sino fuera por su improcedencia. Veamos:

El auto impugnado es aquel por medio del cual el señor Juez prescindió de los testimonios de los señores SONIA CASTILLO ARDILA, RAMÓN ALBERTO MANCERA BRAVO y JAIME MEZA, quienes a pesar de encontrarse citados a la diligencia de instrucción y juzgamiento no comparecieron.

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

En ese contexto conviene memorar que el recurso de apelación se rige básicamente por dos principios: **(i)** el de especificidad, conforme al cual solo son pasibles de alzada aquellas providencias que la Ley taxativa o expresamente señale, ora en el art. 321 del C. G. del P., norma general sobre el tema, ya en alguna disposición especial; y **(ii)** el de legitimación, a cuyo abrigo únicamente podrá ejercer dicho recurso vertical “*la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”, al tenor de lo previsto por el art. 320 del C. G. del P.

Bajo esa perspectiva, la decisión atrás referida no se encuentra enlistada ni en el artículo 321 ibídem ni en ninguna otra norma especial, para abrir paso a la alzada. En este caso, a pesar de que el a-quo consideró que mediante su decisión negó una prueba, ello no es así, pues los testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, cosa distinta es que no se pudieron recibir debido a la inasistencia injustificada de los testigos, según se aprecia en el audio de la audiencia, lo que trae como consecuencia la prescindencia de los mismos, tal como lo preceptúa el artículo 373, numeral 3°, literal b) del CGP.

Valga precisar, entre otros requisitos, que solamente se puede considerar que existe negación de la práctica de los testimonios en estos casos, cuando los testigos se hacen presentes y el juez omite recibirles su declaración. Cuando no asisten, simplemente se hace imposible su práctica, y entonces, por sustracción de materia, la norma en cita ordena prescindir de su recaudo.

En ese estado de cosas, al no ser apelable la decisión, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido en audiencia del 16 de mayo de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, conforme a lo explicado.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** las copias que conforman esta instancia al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador